

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 1625  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00002-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la vinculación de unos litisconsortes necesarios y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante proveído del 8 de marzo de 2021<sup>1</sup> se admitió la demanda de la referencia, corriéndose traslado a la parte demandada.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite, resulta imperioso vincular al presente asunto a la URBANIZACIÓN EL BOSQUE, del Municipio de Fusagasugá, como directamente interesado en las resultas del proceso.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso y concordante con el artículo 171, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el acto administrativo objeto de enjuiciamiento en el presente asunto, generó efectos favorables a la referida Propiedad Horizontal.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLASE** en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia a la URBANIZACIÓN EL BOSQUE, del Municipio de Fusagasugá.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la referida Propiedad Horizontal, así como el correo electrónico de la misma, donde se le surtirá la notificación de ley.

**TERCERO:** Una vez allegada la documentación requerida, por la Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la URBANIZACIÓN

<sup>1</sup> Archivo PDF '13 310nr2002OficiRegistroInstAdmdda'.

EL BOSQUE, del Municipio de Fusagasugá, haciéndosele entrega de la presente providencia que la vincula, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** En concordancia con lo instituido en el artículo 61 del C.G.P., **SE PRECISA** a la vinculada al presente asunto que el traslado de la demanda corre por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>2</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

**QUINTO:** SE REQUIERE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA, para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, se sirva aportar al plenario toda la actuación administrativa que dio origen a la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

El material documental solicitado deberá remitirlo al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme a los dictados del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7CEC2843AE6C567740E1D22CB0CC44D655FC1F6AA855085B1  
AD7652AA1D40291

<sup>2</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 03:20:44 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1743</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00144-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA</b>

---

A través de proveído fechado el 23 de julio último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, entre ellos, que adecuara las estimación razonada de la cuantía, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada los rubros que la sustentan, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda /archivo PDF '010 Demanda' del expediente digital/; Así las cosas, analizada en su integridad la referida subsanación, se advierte que, a pesar de que la parte actora no dio cabal cumplimiento a la orden de corrección contenida en el auto del 23 de julio último, este Despacho es competente para conocer de la controversia *sub examine* por factor cuantía, conforme al artículo 157 inciso final del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la

<sup>1</sup> Archivo PDF '008 1280nr21144FusaInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.* /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional de la señora **BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.816.387; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f091a8e66cdd1609cb315a848b1cfc0117c60cb4b455fb0fb3974f8c2efd98**

Documento generado en 24/09/2021 03:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1764
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2011-00273-00
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CLÍMACO PINILLA POVEDA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, contra el auto de fecha 19 de julio de 2021<sup>1</sup>, que dio apertura al incidente de desacato en el proceso de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el día 9 de febrero del año en curso /v. archivo pdf '11 solicitud'/, la Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Monteverde manifiesta que el ente territorial accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia citada líneas atrás, confirmada mediante sentencia de 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues precisa que, a la fecha, no se han realizado las obras de mitigación, además de denunciar una serie de irregularidades asociadas a la venta y construcción en los lotes ubicados en el sector.

Se rememora, con proveído del día 10 de febrero de 2021 /v. archivo pdf '13 143idap11273MpioFusaRequerimientoPrevio'/ el Despacho realizó requerimiento previo a la entidad demandada frente al cumplimiento de la precitada sentencia.

Posteriormente, mediante proveído del día 18 de mayo de 2021 /v. archivo pdf '29 794IncAp11273MFusaCitaComiteVerificacion'/ se citó a Comité de Verificación de Cumplimiento de Sentencia, el cual se realizó el día 13 de julio de 2021, mediante la plataforma virtual de MICROSOFT TEAMS.

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 19 de julio de 2021, este Despacho dispuso dar apertura a incidente de desacato dentro del presente asunto /*Archivo PDF '92 1214ap11273MFusaApertura' del expediente digital*/.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /*Archivo PDF '099 Reposicion' del expediente digital*/.

<sup>1</sup> Archivo pdf '92 1214ap11273MFusaApertura' del expediente digital.

El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ actuando a través de su Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dio apertura al incidente de desacato.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, señalando que el Municipio ha desplegado las acciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia de la referencia, al tiempo que la audiencia de verificación de cumplimiento aún no ha culminado, pues la misma fue suspendida con miras a que el ente municipal rindiera informe de los avances frente a temas concretos relacionados con el cumplimiento del fallo.

Por lo anterior, el ente municipal solicita se reanude la audiencia de verificación de cumplimiento y se reponga la decisión de apertura del incidente de desacato.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte actora guardó silencio /v. PDF '152 ConstanciaSecretarial'/.

### 3. CONSIDERACIONES

Rememorándose que el trámite incidental abierto halla su génesis en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el artículo 36 de este cuerpo normativo señala que “[c]ontra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud de lo anterior, el recurso horizontal procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, en las oportunidades del Código de Procedimiento Civil (sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso).

De esta manera, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

*“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”/Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

(...)

De la normatividad en cita, se tiene que la notificación personal del auto de apertura del trámite incidental a la entidad demandada se surtió el 21 de julio de 2021

/Archivo PDF '093 NotificacionAperturaIncidente' del expediente digital/, habiéndose formulado oportunamente el aludido recurso<sup>2</sup> (26 de julio de 2021).

Ahora bien, respecto a los argumentos esbozados por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, desde ya señala el Despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

El ente municipal demandado sustenta su solicitud en que se encuentra adelantando una serie de actuaciones tendientes a dar cumplimiento del fallo proferido dentro del *sub lite* y que se encuentra suspendida la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, habiéndose fijado nueva fecha por este Despacho para su continuación.

Pues bien, cierto es que aún no culmina la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, habiendo este Despacho fijado nueva fecha, esto es, el **14 de octubre de 2021**<sup>3</sup>. Sin embargo, el incidente de desacato y el desarrollo de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento no son actuaciones excluyentes, máxime que aún el Despacho no ha proferido auto definiendo si se configura la responsabilidad objetiva o subjetiva de la autoridad responsable de la materialización de la sentencia, por supuesto, comoquiera que, apenas, se halla el aludido trámite incidental en una primigenia etapa, a razón de las actuaciones previas relacionadas en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En este sentido, tanto la apertura del incidente como el desarrollo de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento permite al Despacho y a la totalidad de los sujetos procesales discernir, bajo la égida de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso (arts. 229 y 29 Superiores), las actividades adelantadas, las pendientes por llevar a cabo y los plazos de ejecución con miras a dar pleno cumplimiento al fallo. Por modo, con la apertura del trámite incidental, permite a quien interviene por pasiva pronunciarse efectivamente sobre los racionios y hechos expuestos por quienes estiman que, aún, no se ha concretizado las órdenes impartidas en sede constitucional, al tiempo que le brinda la posibilidad de aportar y solicitar pruebas, necesarias para esclarecer el cumplimiento del fallo y, de ser menester, las eventuales responsabilidades subjetivas de los agentes intervinientes.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de apertura del incidente de desacato, comoquiera que aún no se ha proferido auto que decide y pone fin al presente incidente.

Ahora bien, frente al **recurso de apelación** planteado, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala que *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*; de este modo. El artículo 243 de la Ley 1437 (modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021), el cual señala las providencias que son apelables:

*“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

---

<sup>2</sup> Archivo PDF '097 CorreoEnlacesNoAbren' y '099 Reposicion'.

<sup>3</sup> Archivo PDF '148 103Ap11273FusaComiteVerificacionCump'.

- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)” /Negrillas del Despacho/.*

En esta línea de intelección, al no estar enlistado en el canon recién reproducido, el auto que da apertura al incidente de desacato no es apelable, al paso que tampoco se arriba a conclusión distinta a partir de la normativa especial (Ley 472 de 1998).

Por lo anterior, el Despacho rechazará, por improcedente. el recurso de apelación deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que dio apertura al incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER, POR IMPROCEDENTE,** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

#### **NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2247C188AA3A9A19FFAE86C705F8D098F653F15ACB2D64CBEF716FB9B4136F96**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 03:20:55 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1778</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00159-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído fechado el 13 de agosto último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

<sup>1</sup> Archivo PDF '008 1488nr21159EjércitoInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.* /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios y el expediente prestacional del señor **KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.397.497; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y Tarjeta Profesional de abogada No. 233.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.<sup>12</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>12</sup> Archivo PDF ‘012 Subsanacion’ págs. 3-4 del expediente digital.

Código de verificación:

**051a2dbe6d09288f1eee7975e7e03ef6aaa1b81846d388e1ccd915baf  
15357a8**

Documento generado en 24/09/2021 02:33:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1779</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00223-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘003 ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘012 AutoRemite’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
3. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe70774cbd58f5f81d7537f6e7d772ae2952c62d8b689cc9cf21d663cadbf58**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:18 p. m.

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1780</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00225-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLOR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘003 ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘013 Auto’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
3. Deberá allegar el documento distinguido en el acápite denominado ‘VII. PRUEBAS’ del líbello introductor, correspondiente a la “*Solicitud de prueba por informe radicado en el SISTEMA DE SOLICITUDES PQR EJERCUTO NACIONAL, Código de solicitud: IEILXMSYS*”, en tanto el mismo no fue aportado con la demanda, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef498ee6211721b2575450d5ab35fb5dec153f3962c115c3b4e3c7d3cbc478a**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>1781</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00231-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

---

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

**CUESTIÓN PREVIA**

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>1</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

*“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>2</sup> una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de*

<sup>1</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

*intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...”<sup>3</sup> (Se subraya).*

Así mismo, se pronunció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la participación de las entidades territoriales -secretarías de educación territorial- en el caso concreto de la solicitud de indemnización moratoria por el incumplimiento del término legal, al manifestar que:

*“[S]e observa que a la actora en calidad de docente, le fue reconocida sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la secretaria de educación municipal de Manizales, conforme la Ley 962 de 2005, la cual previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, cuyo trámite está comprendido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*No obstante, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 el patrimonio autónomo, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, en el caso concreto la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación territorial-, razón por la cual, es el aludido fondo quien deberá asumir las consecuencias jurídicas derivadas en la presente sentencia judicial”.<sup>4</sup>*

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

\*\*\*

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>6</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>10</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.740.257.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>6</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>7</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>13</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>14</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>15</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

<sup>11</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>12</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>13</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>14</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>15</sup> Archivo PDF ‘001 DemandaAnexos’ pág. 11 del expediente digital.

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b26ce7fef0d623f6b7498fa182fee416c71267337a6620dc884d0a0  
8143594**

Documento generado en 24/09/2021 02:35:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>1782</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00232-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNY MORA CRUZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

**CUESTIÓN PREVIA**

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>1</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

*“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>2</sup> una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de*

<sup>1</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

*intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...”<sup>3</sup> (Se subraya).*

Así mismo, se pronunció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la participación de las entidades territoriales -secretarías de educación territorial- en el caso concreto de la solicitud de indemnización moratoria por el incumplimiento del término legal, al manifestar que:

*“[S]e observa que a la actora en calidad de docente, le fue reconocida sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la secretaria de educación municipal de Manizales, conforme la Ley 962 de 2005, la cual previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, cuyo trámite está comprendido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*No obstante, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 el patrimonio autónomo, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, en el caso concreto la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación territorial-, razón por la cual, es el aludido fondo quien deberá asumir las consecuencias jurídicas derivadas en la presente sentencia judicial”.<sup>4</sup>*

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **JENNY MORA CRUZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

\*\*\*

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>6</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>10</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **JENNY MORA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.504.982.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>6</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>7</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>13</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>14</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>15</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

<sup>11</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>12</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>13</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>14</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>15</sup> Archivo PDF ‘001 DemandaAnexos’ pág. 12 del expediente digital.

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6193023bb2f588fbed8342f6de900463287f0e4c1c681dd35065e43fb  
c397d66**

Documento generado en 24/09/2021 02:36:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>1783</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00233-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ARACELY LOZANO SALINAS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

**CUESTIÓN PREVIA**

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>1</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

*“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>2</sup> una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de*

<sup>1</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

*intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...”<sup>3</sup> (Se subraya).*

Así mismo, se pronunció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la participación de las entidades territoriales -secretarías de educación territorial- en el caso concreto de la solicitud de indemnización moratoria por el incumplimiento del término legal, al manifestar que:

*“[S]e observa que a la actora en calidad de docente, le fue reconocida sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la secretaria de educación municipal de Manizales, conforme la Ley 962 de 2005, la cual previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, cuyo trámite está comprendido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*No obstante, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 el patrimonio autónomo, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, en el caso concreto la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación territorial-, razón por la cual, es el aludido fondo quien deberá asumir las consecuencias jurídicas derivadas en la presente sentencia judicial”.<sup>4</sup>*

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **ARACELY LOZANO SALINAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

\*\*\*

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>6</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>10</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **ARACELY LOZANO SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.390.476.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>6</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>7</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>13</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>14</sup>.
6. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento distinguido en el acápite denominado ‘PRUEBAS QUE HAGO VALER’ del líbello introductor, correspondiente al “*Recibo de pago de la cesantía expedido por el banco BBVA*”, en tanto, si bien el mismo fue aportado con la demanda, el referido documento se encuentra ilegible; ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior so pena de los efectos que de ello se deriven al abrir el proceso a pruebas.

<sup>11</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>12</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>13</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>14</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>15</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e551ccefd0954c0a66ec035004a1d0e1b17b56bd7d598a481b403ce2**  
**20e7a343**

Documento generado en 24/09/2021 02:36:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>15</sup> Archivo PDF '001 DemandaAnexos' pág. 12 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1784</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00226-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO ~ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁLVARO ENRIQUE PETRO GALEANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

Previo a correr traslado del incidente de liquidación a la parte demandada, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de anexos se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con el libelo introductorio.

La respuesta al presente requerimiento deberá remitirla al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f162aa27d715502b0a53154f134241ff2da37e6575fe9dd077ff7a733dc9bb**

Documento generado en 24/09/2021 02:37:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1785</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00227-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	CRISTÓBAL REY CABUYA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar copia de los actos administrativos acusados, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a lo contemplado en el artículo 157 -primer inciso- de la Ley 1437 de 2011.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho: [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado ABRAHAM EDUARDO PÁRAMO ALTURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.302.182 y Tarjeta Profesional de abogado No. 73.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-firmado electrónicamente-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2497a3a7f5222b7cf7f2146d84bf5bbd48986613da1eedec5166460167d5575e**

Documento generado en 24/09/2021 02:38:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo PDF '001 Demanda' págs. 12-13 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1786</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00228-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.607; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.* /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>11</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-firmado electrónicamente-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>11</sup> Archivo PDF ‘002 Poder’ del expediente digital.

Código de verificación:

**b3d3a5d2eacc742fed1f14d4e6131bc1c06fd754de52cb76bc234c28bf  
00fed4**

Documento generado en 24/09/2021 02:38:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1787</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00230-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	JOSÉ JAIR PULGARÍN HENAO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho: [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional de abogado No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-firmado electrónicamente-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3b8fc189038aae42bc60a415d8fee4f66c3ac4b28db8a8cb714b340877245e**

Documento generado en 24/09/2021 02:39:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo PDF '002 Anex01' págs. 7-8 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 1789  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 6 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se ordenó a la **PARTE DEMANDANTE** se sirviera aportar al plenario el documento denominado “Copia comunicado Rad. No. CE-2021300211 que remite el profesional especializado Oscar Armando Wilches Lozano en calidad de representante del Instituto de Infraestructura y Cesiones de Cundinamarca”, que fue enunciado como anexo con el escrito de demanda y no fue aportado con la misma.

Sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha allegado la prueba documental solicitada, razón por la cual, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, allegue la prueba documental solicitada, so pena de prescindirse de la prueba.

El material documental requerido deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

**NOTIFÍQUESE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo PDF '46 1433ap21057MpiolaMesaDecretaPruebas' del expediente digital.

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**C80845F8E638C5743107E4E8D1929C88F3F6A7B01B706E03F2609E65127ED7AA**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 03:21:05 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 1790  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00092-00  
**NATURALEZA:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** URIEL CABALLERO MATIZ Y ARTURO CABALLERO MATIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, WILSON ANTONIO MORA GARZÓN, LUIS EDUARDO GIL JUTINICO, SAÚL MORA RAMOS, LUIS ALBERTO GAONA DIMATE, LUZ STELLA GARZÓN OTÁLORA, MARIELA LOMBANA, FRANLIBAL BAQUERO PÉREZ, GOLDY DEL PILAR CRIOLLO, EDWARD RAMÍREZ, LEONARDO GARZÓN OTÁLORA, JAVIER EDUARDO ORTEGÓN CASTAÑO, HILDEBRANDO CORTÉS PEÑA, ALCIRA PINEDA DE BUSTOS, ADELA DÍAZ ÁVILA, TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ Y EDGAR AGUDELO FUENTES  
**VINCULADOS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SUMAPAZ

El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia /ver *archivos PDF '45 Memorial', '46 ApelacionSentenciaCar', '47 CorreoMunicipio' y '48 Apelacion' del expediente digital*/.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo (art. 323 inciso 4º CGP) **LOS RECURSOS DE APELACIÓN** presentados por las entidades ya distinguidas, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA  
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
BE54F27E58FB30D273DAFF5F2AB216379B2B3044840E3ACDC43B1C3EAE5  
50CD7

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 03:21:14 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 1791  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2007-00039-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

Se rememora que con proveído del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup> se dio apertura al incidente de desacato dentro del *sub judice*.

Al respecto, el ente municipal accionado, actuando a través de su apoderado judicial, allegó respuesta mediante memorial del 3 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, argumentando en síntesis que el Municipio de Girardot ha desplegado todas las acciones tendientes a la incorporación del PEMP de la Plaza de Mercado del referido municipio, al POT.

Indica que el 3 de mayo de 2021 el Concejo Municipal de Girardot profirió el Acuerdo No. 008 de 2021, mediante el cual se adoptó la Resolución No. 1743 de 2020 “*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (...)*” como norma que hace parte del POT del municipio.

Señala que la modificación o ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio para la vigencia 2020-2023, implica una serie de etapas, sin embargo, el PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot ya se encuentra incorporado al POT del Municipio en virtud del Acuerdo No. 008 de 2021.

En este sentido, solicita no se sancione al Municipio y se oficie a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio, para que se sirva informar “*el estado actual del proceso de ajuste, revisión o modificación del POT del Municipio de Girardot para la vigencia 2020-2023, e informe la oportunidad en la cual se incorpora el contenido de la Resolución 1743 de 2020 que apruebe el PEMP del bien de interés cultural PLAZA DE MERCADO en dicho proceso*”.

En Virtud de lo anterior y previo a decidir el presente incidente, se **REQUIERE** a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva aportar al plenario un **informe** del estado actual del proceso de ajuste, revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girardot para la vigencia 2020-2023, conforme al contenido de la Resolución No. 1743 de 2020 “*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (...)*”.

El material documental requerido deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘065 1612IncAp07039GirardotyotrosApertura’.

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘069 Respuesta’.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

DA54E812EB839F688F90693274B605D1786426E1A5343FB917F02436AF7619A  
4

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 03:21:26 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>4</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 1792  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00073-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P  
**ACCIONADA:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante providencia de fecha del 9 de julio de 2021<sup>1</sup>, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-firmado electrónicamente-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076d7d4a98ed401be9f8b43fba1f29a76ffcb577da8d98525d8accac3b4ae2ab**

Documento generado en 24/09/2021 03:21:37 p. m.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “03 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 1793  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00294-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CIPRIANO BURGOS  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 21 de julio de 2021<sup>1</sup>, que niega la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~firmado electrónicamente~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ceab1722896e66e4c124892b41d89d2e8276d464bfc82cb13474e9c2eb02da8a**  
Documento generado en 24/09/2021 03:21:45 p. m.

---

<sup>1</sup> Archivo 'C2' PDF "78" del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 1794  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00432-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CLARA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 6 de marzo de 2020<sup>1</sup>, que acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~firmado electrónicamente~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235260f7ed023a18b60cb44b9f98e856c2abf46e97e25b0601e7f04797294708

Documento generado en 24/09/2021 03:21:54 p. m.

<sup>1</sup> Archivo PDF '010 ProvidenciaAcéptaseDesistimiento' del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 1795  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00159-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALEXANDER FUENTES GUERRA  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c72f1db717a24d4fc3c3d5c7aaddf63ede4afab3c703a1da572107a4468c2c99**

Documento generado en 24/09/2021 03:22:04 p. m.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '02 Sentencia2Instancia' del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 1796  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOHN JALMER TORRES  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 24 de mayo de 2020<sup>1</sup>, que modifica el numeral tercero y confirma en lo demás, la sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7936402d3d44d31edf2511db45195fd88bfb1f0c9fb9e2d401f93355a1b7c5**  
Documento generado en 24/09/2021 03:22:16 p. m.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '003 Sentencia2Instancia' del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 1797  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00317-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** STEPHANIE ALEXANDRA OVALLE CALDERÓN  
**ACCIONADA:** ASESORÍA MARFE S.A.S Y E.P.S FAMISANAR S.A.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional mediante providencia del 18 de marzo de 2020<sup>1</sup>, que dispuso devolver el expediente por haberse excluido de revisión mediante proveído del 16 de diciembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**02**  
**GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7EB6B5FF2F8D95C7BCC757B12C5AD26C9B0E5491DDB728E0B930726FABD9E412**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 03:22:27 P. M.

<sup>1</sup> Archivo PDF '02 CorteConstitucional'.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>1806</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00224-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO
<b>DEMANDADO:</b>	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, (II) AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de controversias contractuales en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar copia de las Resoluciones No. VSC 001184 y VSC 000413 del 15 de noviembre de 2018 y del 31 de mayo de 2019, respectivamente, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a lo contemplado en el artículo 157 -primer inciso- de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de anexos se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
4. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los actos administrativos cuya nulidad depreca.
5. Deberá allegar los documentos distinguidos en el acápite de “VI. PRUEBAS” del libelo introductor, en tanto, si bien en el correo electrónico remitido el 2 de septiembre último<sup>1</sup> se allegó link de descarga de los documentos allí señalados, conforme a la constancia secretarial obrante el archivo PDF ‘004 InformeSecretarial’ del expediente digital, el enlace anexo indica “Transferencia caducada”.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘002 CorreoRepartoDemanda’ del expediente digital.

correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**02**  
**GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**548c9bffa7f033dda4643bac882c54ddee8eafbb231ae5cc91753afd80508f2a**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 02:39:42 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

---

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1807</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00229-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA DÍAZ CHICA Y OTROS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira /ver archivo PDF ‘001 ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al lugar donde se produjeron los hechos que ordenaron la privación de la libertad de la accionante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘005 Auto’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda reparación directa en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “CAPÍTULO I. HECHOS Y FUNDAMENTO FÁCTICO DEL MEDIO DE CONTROL”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, ubicando en otro apartado del cuerpo de la demanda (fundamentos de derecho) las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘25’, ‘30’, ‘31’, ‘32’, ‘33’, ‘34’, ‘35’, ‘36’, ‘37’ y ‘38’ de dicho ‘CAPÍTULO I’. Ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> José Fernando Gómez Medina, Mateo Gómez Díaz, Esteban Gómez Díaz, Gabriel Aníbal Díaz Chica, Luis Alberto Díaz Chica, Luz Delly Jiménez Álvarez, Juan Felipe Ramírez Lotero, María del Carmen Ramírez Escobar, Carmen Elvira Martínez Saenz y Álvaro Giraldo Arango.

Lo anterior, debido a que los mandatos aportados con la demanda fueron conferidos por los demandantes para adelantar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9F2914FAC54B200A9BAA471FF82FF2BCFC8A654A4490A33336B43D50C891B578**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/09/2021 03:40:08 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*